

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 046

PERIODO LEGISLATIVO 19 96

EXTRACTO SR. EDUARDO A. MERCADO, NORA ADJUN.
TRAYENDO PROY. DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 10º
DE LA LEY 378.-

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

GOBIERNO LEGISLATIVO
 ASAMBLA LEGISLATIVA
 MESA DE ENTRADA
 10.07.96
 045 930
 [Signature]

Señores:
 Presidente de la
 Honorable Leg. Provincial
 Dn. Miguel Ángel CASTRO
 S /
 De mi mayor consideración:

03/07/96
 1130
 376

Ushuata, 3 Julio de 1996



Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio ante quien corresponda, con el objeto de remitir un proyecto de Ley que trata sobre la modificación del Artículo 10º (diez) / de la Ley 278.-

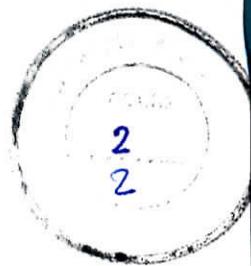
Cabe destacar que los fundamentos que avalan dicho proyecto de Ley serán expuestos ante la Cámara Legislativa o la comisión encargada de analizar la presente.-

Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable, lo saluda atte.-

EdUARDO A. MERCADO
 DNI N.º 11.972.374

In dicho... del Sr. Mercado, se que
 a si se para...
 [Signature]
 03/07/96

EDIT. E. DEL VALLE
 DIRECTORA
 DE APOYO Y ASIST. ADMIN.
 PRESIDENCIA



PROYECTO DE LEY

Modificación del Artículo DIEZ (10) de la Ley Provincial N°278,
el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1°: Crease un régimen de ahorro obligatorio con las modalidades y condiciones que establece esta Ley.

ARTICULO 2°: Redúcese a partir del 1° de Enero de 1996 la remuneración bruta mensual, deducidas las asignaciones familiares, de los agentes de los tres poderes del Estado Provincial, sus Reparticiones y Organismos Centralizados, Descentralizados y Autárquicos, Empresas del Estado, Empresas con participación Estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento publico Provincial, Servicios de cuentas especiales, Obras Sociales y Banco Provincia de la Tierra del Fuego.

ARTICULO 3°: Los montos percibidos por el agente, superiores a PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800,00) en un OCHO POR CIENTO (8%) las remuneraciones referidas precedentemente superiores a PESOS DOS MIL (\$ 2.000) serán reducidas con un porcentual adicional calculado sobre la misma base que la anterior, conforme a la siguiente escala:

- | | | |
|---|---------------------------|--------------------|
| a) Ingreso superiores a | \$ 5.000 | tasa adicional 12% |
| b) Ingreso superiores a | \$ 4.000 y hasta \$ 5.000 | tasa adicional 10% |
| c) Ingreso superiores a | \$ 3.000 y hasta \$ 4.000 | tasa adicional 8% |
| d) Ingreso superiores a | \$ 2.000 y hasta \$ 3.000 | tasa adicional 6% |
| e) Aplíquese la reducción de las remuneraciones del Gobernador, Vicegobernador, Legisladores y Secretarios de cámara establecidos en la Ley N° 277 a fin de que la misma llegue a un VEINTE POR CIENTO (20%) de los montos y fijados en la Ley Provincial N° 2. | | |

ARTICULO 4°: El régimen de ahorro obligatorio previsto en el Artículo 1° tendrá vigencia por UN (1) periodo anual consecutivo.

ARTICULO 5°: Las sumas ahorradas se reintegraran con mas un interés que se determira aplicando una tasa igual a la que rija para los depósitos en caja de ahorro común en el Banco Provincia de Tierra del Fuego. El mencionado interés se capitalizara por periodo anual, contado desde la fecha de constitución del descuento.

ARTICULO 6°: El reintegro de las sumas ahorradas, con mas el interés a que se refiere el Artículo N° 5°, se efectuaran el día en que se cumplan VEINTICUATRO (24) meses contados desde la fecha en que se realice el respectivo descuento.

ARTICULO 7: Comuníquese, publíquese, insértese en el registro oficial y archívese.-